

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 173

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANDERSON BOLAÑOS MENESES
DEMANDADO: [REDACTED] (NIÑO) representado
legalmente por VERONICA ISABEL RAMOS MANZANO
RADICACION: 76001311000620190012900

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la petición de impugnación de paternidad, deprecada por conducto de apoderada judicial por el señor ANDERSON BOLAÑOS MENESES en contra del niño [REDACTED] representado legalmente por su progenitora VERONICA ISABEL RAMOS MANZANO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 12 de marzo del 2019, el señor ANDERSON BOLAÑOS MENESES, a través de apoderada judicial, solicita que se declare que no es el padre del niño [REDACTED] y en consecuencia de ordene la inscripción de la sentencia que así lo disponga en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento del niño.

Las pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se compendian:

1. ANDERSON BOLAÑOS MENESES y VERONICA ISABEL RAMOS MANZANO contrajeron matrimonio por los ritos católicos, unión de la que fueron procreados los niños [REDACTED].
2. La señora VERONICA ISABEL RAMOS MANZANO mucho después de haber nacido el niño [REDACTED], manifestó al demandante que no era su hijo, lo que dio lugar a que se practicara prueba de ADN el 15 de febrero de 2019, el que arrojó como resultado que el actor no es el padre.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 334 del 19 de marzo del año 2019, se ordenó vincular a la señora VERONICA ISABEL RAMOS MANZANO en su calidad de progenitora del niño [REDACTED], notificarla del mismo y correrle el traslado respectivo por un término de 20 días, requiriéndola para que suministrara el nombre del presunto padre biológico del niño, igualmente de dicho proveído fue notificada personalmente la Defensora Sexta de Familia del I.C.B.F.

El demandado fue notificado personalmente a través de su representante legal, constituyendo apoderado judicial por medio del cual dio contestación a la demanda de manera oportuna, solicitando la concesión del beneficio del amparo de pobreza sin oponerse a las pretensiones de la demanda y solicitando la práctica de la prueba de ADN.

Posteriormente por auto del 13 de mayo de 2019 se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informaran el costo de la prueba de ADN, el cual una vez allegado fue puesto en conocimiento de la parte actora quien igualmente solicitó el beneficio del amparo de pobreza, el que finalmente le fuera concedido.

Mediante auto del 18 de septiembre del año en curso, se puso en conocimiento de las partes la programación de la fecha para toma de muestras para la práctica de la prueba genética de ADN, y teniendo en cuenta que se encontraba próximo a vencerse el término con que contaba el Despacho para resolver el proceso sin haber proferido decisión de fondo, se dispuso su prorroga por el término de seis meses, conforme lo dispone el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Realizada la prueba genética con el demandante ANDERSON BOLAÑOS MENESES, el niño [REDACTED] y la señora VERONICA ISABEL RAMOS MENZANO, una vez se obtuvo el resultado, se dio traslado por auto del 05 de noviembre del año en curso, término en el que las partes guardaron silencio.

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4º literal b, es decir, dictar sentencia, como quiera que se recaudara la prueba de ADN resultando favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, el niño [REDACTED] no es su hijo.

El proceso de impugnación de la paternidad y el reconocimiento está regulado en su parte sustancial por los artículos 214 y siguientes del C.C. y la ley 1060 de 2006. Son legítimos contradictores en el proceso el padre contra el hijo y el hijo contra el padre.

Aquí presentó la demanda ANDERSON BOLAÑOS MENESES en contra del niño [REDACTED] representado legalmente por su progenitora VERONICA ISABEL RAMOS MANZANO.

Para probar que el niño [REDACTED] “no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, obra en el proceso resultado de la prueba de ADN que fuera ordenada por el juzgado, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad y el informe que lo contiene adicionalmente cuenta con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí ANDERSON BOLAÑOS MENESES padre del niño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.789, el niño [REDACTED] [REDACTED] identificado con el número único de identificación personal NUIP 1109684383 y la señora VERONICA ISABEL RAMOS MANZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.065.916, resultado de valores para el padre y el demandado, que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 22 marcadores genéticos, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el resultado y la descripción del control de calidad del laboratorio, habiendo establecido que ANDERSON BOLAÑOS MENESES no posee todos los

alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del niño [REDACTED] en (15) de los sistemas genéticos analizados, concluyendo que *“ANDERSON BOLAÑOS MESES queda excluido como padre biológico del menor [REDACTED].*

Dicho resultado fue objeto de publicidad, sin ser objeto de controversia, lo que permite inferir, con suficiente grado de certidumbre, que la paternidad del señor ANDERSON BOLAÑOS MENESES con relación a [REDACTED] queda excluida.

En consecuencia, con la exclusión de la paternidad del demandante con relación al niño [REDACTED], necesariamente conduce a concluir que éste no ha podido tener por padre a aquél, se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se debe precisar respecto a la obligación de vincular al presunto padre del niño, establecida en el artículo 218 del C.C. que no fue dable dicho trámite ante la omisión en el suministro de información por parte de la progenitora, pese al requerimiento que le hiciera el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el niño [REDACTED], nacido en Cali Valle el 4 de enero de 2018, NO es hijo de ANDERSON BOLAÑOS MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.789 de Cali Valle.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali Valle, para la modificación del registro civil de nacimiento del niño [REDACTED], distinguido con el indicativo serial 57848182 y NUIP 1109684383.

TERCERO. Sin condena en costas en virtud al amparo de pobreza concedido.

CUARTO. ARCHIVAR el presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1442c6d33b726ac70e8104f7439d4d660aba8da612930aa6e96f4d13fcf4ac

Documento generado en 27/11/2020 09:26:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>